

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, DC., veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00209-00

Se procede a decidir la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por WILSON JOSÉ CARRANZA HERNÁNDEZ contra SANITAS E.P.S.

I. ANTECEDENTES

1. Wilson José Carranza Hernández solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la *salud, a la vida y a la seguridad social* que consideró vulnerados por Sanitas E.P.S.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Señaló que dado su estado de salud, fue diagnosticado con *"gastritis crónica-esófago de Barrett, diarrea aguda y distipidemia"*, por lo cual le han sido recetados distintos tratamientos.

2.2. Ante la persistencia de los síntomas fue remitido a infectología para el estudio de sus patologías; sin embargo, pese a su insistencia, no ha sido atendido por el especialista, ya que, si bien se le ha programado la cita, ha sido cancelada por diversos motivos.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la entidad accionada, el señalamiento de fecha para la *"consulta de primera vez por infectología"*.

4. La accionada y las vinculadas se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, y dentro del término otorgado se manifestó Sanitas E.P.S y la Fundación Cardioinfantil.

Asimismo, en el auto admisorio de la tutela se concedió la medida provisional urgente solicitada por el tutelante.

II. CONSIDERACIONES

1. Decantado está que el hecho superado *"se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la*

falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado¹.

2. Descendiendo al caso en concreto, se observa que el accionante pretende que, por esta vía constitucional, la convocada asigne fecha para llevar a cabo la cita de "consulta de primera vez por infectología" ordenada por su médico tratante".

Analizado el escrito de contestación de la E.P.S accionada, se puede sustraer que la cita médica solicitada ya fue programada para el próximo 28 de mayo, información que se corroboró en comunicación establecida con el señor Wilson José Carranza Hernández, quien aseguró que "efectivamente recibió una llamada por parte de su E.P.S en la que le informaron la programación de la cita médica solicitada en la tutela, en la IPS Hospital San José para el día 28 de mayo de 2020, a las 8 00 am, con el Dr. Alberto Buitrago", tal como se indicó en el informe que antecede.

Así las cosas, actualmente no existe vulneración a los derechos fundamentales cuya protección invocó el tutelante por parte de la E.P.S accionada, tal y como se expuso en precedencia, por lo cual se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado en atención a que, como instrumento constitucional de defensa de los derechos fundamentales que se dicen conculcados, perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada.

3. Ahora bien, sobre el derecho de petición, se advierte que pese a ser invocado por el actor, sus reproches se fundamentaron en la transgresión a sus derechos a la salud, a la vida y a la seguridad social, por parte de la entidad encartada, al no programarle la cita médica ordenada por su médico tratante, lo cual haya solución con lo antes expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por WILSON JOSÉ CARRANZA HERNÁNDEZ, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

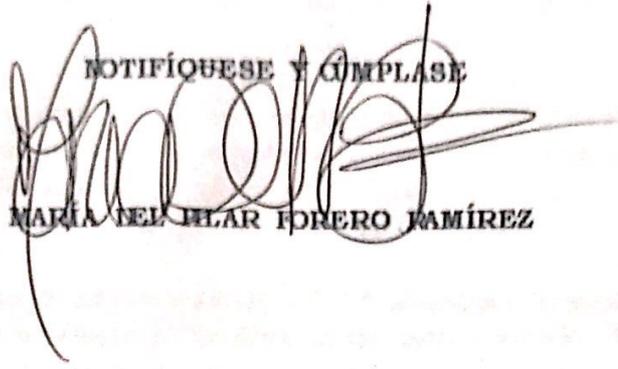
SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-435 de 2010.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA DEL PILAR FORERO JAMÍREZ

a